



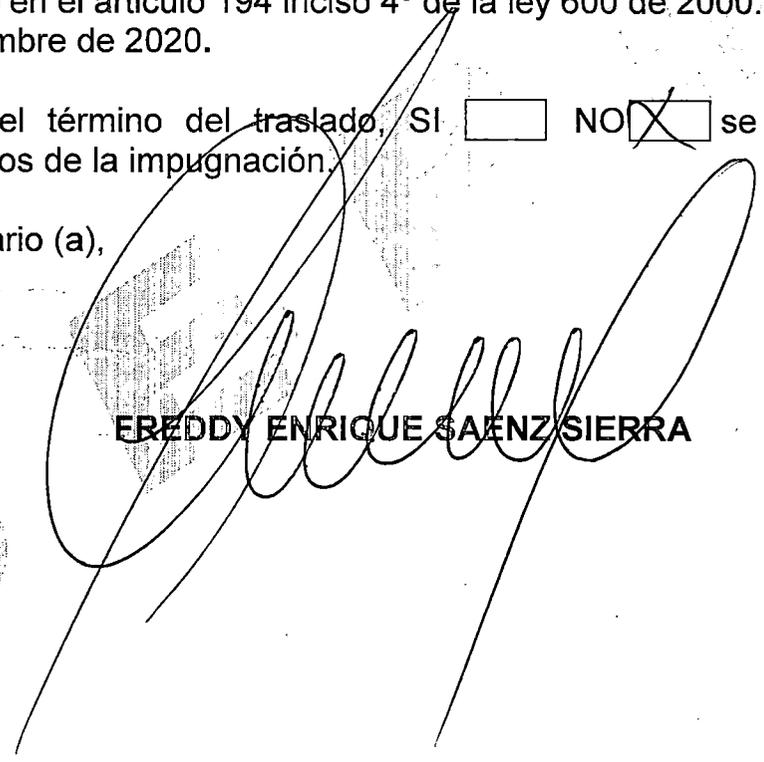
Número Único 110016101657200900058-00
Ubicación 2039
Condenado CAMILO ALEXANDER HIGUERA RODRIGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 20 de Noviembre de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4° de la ley 600 de 2000. Vence el 24 de Noviembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA





Bogotá, D.C., quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio No 911

CUI: 11001 61 01 657 2009 00058 00 NI. 2039 CID. 487

CONDENADO: Camilo Alexander Higuera Rodríguez C.N.U. 79531813

CONDUCTA PUNIBLE: Extorsión Agravada (Art. 205 del C.P.)

DECISIÓN: Mantiene incólume y concede recurso de apelación.

DEFENSOR: Jorge Jack Higuera Ortiz. Calle 131 A No 9-59 Interior 8 Apto 702 de Bogotá, Celular 3106961808 y correo: jorgejack@yahoo.com

RECLUSIÓN: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá

I. ASUNTO A TRATAR

El despacho es competente para conocer del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de **Camilo Alexander Higuera Rodríguez**, en contra de la decisión del 13 de agosto de 2020, mediante la cual le negó la prisión domiciliaria y libertad condicional. Para ello el Despacho se fundamentará en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II. DECISIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto del 13 de agosto 2020, el despacho reconoció a Camilo Alexander Higuera Rodríguez como tiempo físico de privación de la libertad 3031 días (101 meses, 1 día) que sumados a la redención inicial (346 días=11 meses, 16 días), le dio un total de 3377 días (112 meses, 17 días), como parte cumplida de la pena impuesta. También le negó la prisión domiciliaria del artículo 38G del CP y la libertad condicional prevista en el artículo 64 del CP, por expresa prohibición legal.

III. DEL RECURSO DE REPOSICION

Disiente el recurrente de la decisión del despacho en primer lugar, porque considera que el tiempo físico y la redención de penas es menor al reconocido en auto del 31 de enero de 2020, día en que se reconocieron 97 meses de tiempo físico y 11 meses de redención de penas para un total de 108 meses ó 3256. Señala que entre el 31 de enero de 2020 y el 13 de agosto de 2020, necesariamente el tiempo físico y la redención de penas debe ser mayor, pues únicamente en tiempo físico han transcurrido 7 meses más.

Adicional a lo anterior señala que frente al tipo penal de extorsión cometido en el año 2009 por su representado, debe aplicarse el artículo 68 A modificado por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, el cual no hace referencia a este delito, por ello debe aplicarse por favorabilidad. Ahora con relación a la modificación que introdujo el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018 refiere que no puede aplicarse porque en el inciso 1 del artículo 68 A así se establece.



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561
LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Finamente argumenta que su representado quien fue diagnosticado con síndrome de hipercoagulabilidad, trombosis venosa profunda en miembros inferiores y tromboembolismo pulmonar y no ha tenido tratamiento constante a sus enfermedades, lo que lo hace vulnerable ante la situación actual de pandemia. Por lo expuesto solicita se reponga la decisión objeto de recursos y en su lugar se conceda la libertad condicional.

IV. PREMISAS JURIDICAS

Estándares normativos: Los artículos 185, 186, 191, 192 No 3, 193 No5 - C de la ley 600-2000, arts. 176, 177 y 478 de la ley 906-2004.

V. CONSIDERACIONES

En el sub- Examine, es evidente que no le asiste razón al recurrente en lo referente a la contabilización del tiempo físico de privación de la libertad, toda vez que al revisar con detalle **Camilo Alexander Higuera Rodríguez** ha estado intramuros por esta actuación en dos ocasiones: 1. Del 29 de abril de 2009 al 18 de abril de 2012 (1085 días=36 meses, 5 días) y 2. Del 16 de abril de 2015 al 13 de agosto de 2020 (fecha del auto recurrido), esto es, 1946 días (64 meses, 26 días), para un total de tiempo físico de 3031 días (101 meses, 1 días), tiempo efectivamente reconocido en la providencia objeto de recurso.

Ahora en lo relacionado a la redención de penas, encuentra el Juzgado que se reseñó en la providencia recurrida que llevaba para ese momento por este concepto 346 días (11 meses, 16 días). Revisada la carpeta se observa que realmente se habían reconocido por redención de penas 372.45 días (12 meses, 12.45 días), los cuales son resultantes de la suma del tiempo reconocido en autos de fechas: 24 de mayo de 2016 (2 meses, 7.25 días), 12 de febrero de 2018 (6 meses, 1.25 días), 24 de enero de 2019 (26.45 días) y 15 de octubre de 2019 (97.5 días).

Por tanto, al sumar 3031 días (101 meses, 1 días) del tiempo físico a la redención efectivamente reconocida 372.45 días (12 meses, 12.45 días), le da un total de 3403.45 días (113 meses, 13.45 días), tiempo que en efecto cumplió para el 13 de agosto de 2020, lo que motiva la reposición parcial de la providencia recurrida.

En cuanto a los argumentos relativos a la libertad condicional, lo ciertos es que el Juzgado aplicó el principio de legalidad en el caso concreto, pues se observa en la sentencia que **Camilo Alexander Higuera Rodríguez** cometió la conducta punible de extorsión agravada los días 21, 22, 28 y 29 de abril de 2009, momento para el cual estaba vigente la prohibición contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, norma que prohíbe la concesión de dicho beneficio para los condenados por el delito de extorsión.



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561
LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La conducta punible de extorsión agravada cometida por Camilo Alexander Higuera Rodríguez tiene una regulación especial en lo relativo a la concesión de beneficios y subrogados porque así fue el querer del legislador.

Al existir norma especial para este delito en el que se consagra prohibición legal expresa para la libertad condicional, con base en los criterios hermenéuticos establecidos en las Leyes 57 y 153 de 1887, así como la Sentencia C-451 de 2015, prevalece la aplicación del artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 por criterio de especialidad, frente al artículo 64 del CP que hace referencia de manera general a la libertad condicional. Esto es, la norma especial prevalece sobre la general.

Ahora, el principio de legalidad, resulta aplicable tanto en sede de Juzgamiento como al ejecutar la pena, lo cual significa que ésta debe ejecutarse en los términos prescritos en la ley, de modo que las leyes de ejecución penal han de recoger las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas consagradas constitucionalmente y precisamente una de sus garantías está referida en el principio de favorabilidad, el cual se aplica como excepción al principio de irretroactividad de la ley, cuando surja una nueva ley sustancial que resulte más benigna a los intereses del penado, lo cual no acontece en el caso concreto.

Por tanto, el Juzgado en la providencia recurrida negó la libertad condicional al sentenciado porque los hechos por él cometidos acontecieron en vigencia del artículo 26 de la ley 1121 de 2006, vigente desde el día de su promulgación (Diario Oficial No. 46.497 de 30 de diciembre de 2006) sin que exista norma posterior más favorable. Por ello se concluye que se dio estricta aplicación al principio de legalidad, con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica e igualdad de quienes se encuentran en similares situaciones, y ante la improcedencia de conceder ese instituto jurídico, tal y como lo prevé la norma en mención, no le es dado al Juez realizar una interpretación que no se ajuste a su literalidad.

Por consiguiente, el Despacho no repondrá el auto del 13 de agosto de 2020 en lo relativo a la negativa de la libertad condicional y, en consecuencia, se mantiene incólume esa decisión, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia. Como de manera subsidiaria se interpuso el recurso de apelación, se concederá el mismo en efecto devolutivo ante el Juzgado 8 Penal del Circuito con Especializado de Bogotá, por tratarse de un mecanismo sustitutivo.

Finalmente, en atención a los padecimientos de salud de **Cristian Alexander Higuera Rodríguez**, se requerirá al director del Penal y por su intermedio al Director del INPEC para que adopte las medidas necesarias para reubicarlo en un



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561
LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio así como para que se practiquen todos los exámenes que requiera de acuerdo a las patologías que presenta, así como para que se suministren todos los medicamentos ordenados por su médico tratante.

VI. RESUELVE

PRIMERO: Reponer parcialmente el numeral primero del auto de fecha 13 de agosto de 2020, mediante el cual se reconoció tiempo físico de privación de la libertad y de pena cumplida a **Cristian Alexander Higuera Rodríguez**, en el sentido de señalar que se reconocen 3403.45 días (113 meses, 13.45 días) como parte cumplida de la pena impuesta.

Las demás partes de la decisión de fecha 13 de agosto de 2020, se mantienen incólumes.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo ante el Juez 8 Penal del Circuito de Especializado de Bogotá en contra de la decisión del 13 de agosto de 2020.

TERCERO: Requerir al director del Penal y por su intermedio al Director del INPEC para que adopte las medidas necesarias para reubicar a **Cristian Alexander Higuera Rodríguez** en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio de Covid 19, así como para que se practiquen todos los exámenes que requiera de acuerdo a las patologías que presenta, así como para que se suministren todos los medicamentos ordenados por su médico tratante.

CUARTO: Enviase el oficio remisorio con el expediente digitalizado en formato de CD del CUI 11001 61 01 657 2009 00058 00 o través de hipervínculo, por medio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, para que se resuelva el recurso. Déjese a disposición el interno, comuníquesele al INPEC.

En caso de que el Funcionario Judicial requiera la carpeta en físico del proceso de verificación y control de la ejecución de la pena intramuros, puede solicitarlo ante el Secretario 1 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

QUINTO: Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P., 103 y 291 del C.G.P., para que las partes e interviniente en el proceso de ejecución de la pena se entere de la decisión, contra la cual proceden los recursos de ley. Es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.



Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561
LRO

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

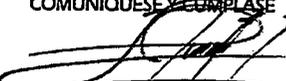


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

A través del Asistente Administrativo realicé de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema siglo XIX y Excel.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


LUIS ANTONIO MURIELLO GOMEZ
JUEZ



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
9:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561
LRO

